



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo quirografario, el cual, fue remitido por competencia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, allegado a la ventanilla virtual el 15 de marzo del 2024. Con la demanda se allegaron los siguientes anexos:

- Poderes.
- Certificado existencia y representación legal de Reintegra SAS.
- Escritura pública 418 del 18 de febrero del 2022, poder general de Reintegra SAS.
- Certificado existencia y representación legal Non Performing Loan SAS.
- Pagaré digitalizado No. 5190081137 por valor de \$102'902.033,¹⁹.
- Endoso de Bancolombia a Reintegra SAS.
- Pagaré No. 5190081136 por valor de \$42'460.238,⁰⁰.
- Endoso de Bancolombia a Reintegra SAS.
- Pagaré No. 5190081138 por valor de \$1'250.669,⁰⁰.
- Endoso de Bancolombia a Reintegra SAS.
- Pagaré No. 5190081140 por valor de \$10'095.761,⁰⁰.
- Endoso de Bancolombia a Reintegra SAS.
- Solicitud de medidas cautelares.

En la fecha, 18 de marzo del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2024-00069-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 191-2024

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo promovido por Reintrega SAS en contra de Carlos Alberto Uribe Jaramillo, el cual, ha sido remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales al considerar que carece de competencia en virtud de la cuantía.

En primer lugar, advierte el Despacho que la liquidación efectuada por dicha célula judicial frente a los intereses moratorios carece de fundamento legal; pues, la realizó en su totalidad sobre la misma tasa de interés moratorio, sin tener en cuenta que esta varía mes a mes según lo disponga la Superintendencia Financiera de Colombia; aunado, a que la fecha de vencimiento no corresponde a lo expuesto en la demanda.

No obstante, este juzgado realizó de forma ligera un cálculo actuarial de los intereses moratorios que se pretenden cobrar en este asunto con la tasa variable que fija la referida Superintendencia, llegando a concluir que, teniendo en cuenta estos, el proceso puede considerarse de mayor cuantía.

A pesar de ello, analizados los documentos que se aportaron con la demanda, a la luz de los arts. 82 y 84 del CGP y demás normas concordantes, se observan las siguientes falencias de índole formal, que se hace necesario sean aclaradas por la parte actora:

1. Los hechos deben presentarse de forma individual, de tal manera que cada numeración contemple un supuesto fáctico; esto conforme lo reclama el artículo 82-5 del CGP. En tal virtud deberán individualizarse los hechos primero y séptimo.
2. Respecto al pagaré No. **5190081136** solicita la entidad demandante se libre mandamiento de pago por el valor del capital \$31'516.123,⁰⁰, derivados del incumplimiento de la obligación crediticia desde el 9 de abril del 2018 y hasta el 10 de septiembre del 2023, fecha de constitución en mora; pero, requiere que los intereses moratorios sean liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, señalando como tal el 10 de septiembre del 2021.

Así las cosas, no es claro para el Despacho la fecha en la cual pretende la parte actora se liquiden los intereses moratorios, si desde que se hizo exigible la obligación o desde que incurrió en mora en el pago de los instalamentos, en tanto que según se colige se trata de una obligación que debía honrarse en cuotas; debiendo entonces hacer claridad sobre dicho aspecto.

3. Toda vez que la entidad demandante está actuando como endosataria de cada una de las obligaciones; pero, revisados tales endosos no se evidencia la fecha en la cual se efectuó la transferencia del título, debiendo especificar

la parte actora tal circunstancia, la cual, se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento; ello, con el fin de tener claridad si lo que existió fue un endoso o una cesión, lo cual, otorgará a la parte demandada ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

4. Deberá aclarar la razón por la cual, en la escritura pública No. 418 del 18 de febrero del 2022, mediante la cual, se otorga un poder general a la señora Lenhyz Elizett Tarazona Silva, figura como representante legal de Reintegra SAS el señor Juan Manuel Poveda Barragán; pero, en el certificado de existencia y representación legal figura como tal el señor Jhon Jairo Aristizábal Ramírez; y, tal instrumento público no está inscrito en el respectivo certificado; lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Tarazona Silva otorga mandato especial en virtud de dicho apoderamiento general.
5. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la empresa Non Performing Loan SAS, toda vez que el allegado con el escrito introductor data del 3 de noviembre del 2023 y la demanda fue presentada por primera vez el 14 de febrero del 2024.
6. En cuanto al poder otorgado por parte de Reintegra SAS a la empresa Non Performing Loan SAS, deberá allegarse la respectiva trazabilidad de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 2022 o, en su defecto, cumplir con los requisitos formales exigidos en el art. 74 CGP.
7. Para efectos de notificar por canales digitales, se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) DÍAS, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por el momento, no se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, en virtud de lo indicado en el numeral segundo como causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575e8b72504062413767d8b99513cdf3f71e213439c354bf247d6dfa971c4d0**

Documento generado en 21/03/2024 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>